

AUTO Nº 001083 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL CENTRO DE
ATENCIÓN AMBULATORIA SABANALARGA**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto de 1996, C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Concepto Técnico No 000479 del de del 2011, suscrito por la funcionaria con el Vobo de la Gerencia de Gestión Ambiental se señala:

Se practico visita a las instalaciones del Centro de Atención Ambulatoria Sabanalarga OCGN con el fin de verificar el debido cumplimiento de las acciones planteadas en su PGIRHS, donde se observo:

El Centro de Atención Ambulatoria Sabanalarga OCGN genera 14 /kilos mensual de residuos peligrosos los cuales son recogidos por la empresa Transportamos AL cada 15 días el ente encargado de la recolección de los residuos ordinario es la empresa Sabanaseo con una frecuencia de recolección día por medio .

La entidad tiene conformado el Comité Administrativo de Gestión Ambiental y Sanitaria, los cuales trabajan en la entidad velando por el cumplimiento de compromisos ambientales, socialización del PGIRHS.

El Centro, realiza la caracterización a residuos generados en la entidad y utiliza los recipientes adecuados según el código de colores, realizando una correcta segregación en la fuente.

Las muestras del laboratorio como examen de sangre, coprológico, orina y demás muestras, son llevadas a la sede principal clínica general norte Barranquilla para procesamiento de sus muestras.

En cuanto a los medicamentos vencidos estos por medio de una solicitud antes de su vencimiento son entregados a la Clínica General del Norte sede principal para su disposición.

En el servicio de odontología los residuos mercuriales de amalgama son recolectado en un recipiente con glicerina liquida para su inactivacion, en cuanto a los residuos cortopunzantes estos son depositados en guardianes previa desactivación con peroxido de hidrogeno. La limpieza de la escupidera se realiza con hipoclorito de sodio entre la atención de paciente.

La entidad cuenta con un área de almacenamiento ubicada en el patio con salida independiente, con paredes y pisos adecuados, acceso restringido, protección contra agua lluvia y roedores con señalización y división para la disposición de cada tipo de residuo.

La entidad realiza la recolección de forma manual todos los días al finalizar la jornada laboral, la encargada de la gestión de los residuos utiliza los elementos de protección personal para esta labor (guantes, mascarilla zapato cerrado).

La Clínica cuenta con la ruta interna para la recolección de los residuos ordinarios y residuos peligrosos, de igual forma con el diagrama de flujo tendiendo en cuenta la distribución de la planta identificando el tipo de residuo generado:

El agua utilizada en los servicios ofrecidos por la institución es suministrada por la empresa triple A.

Una vez realizada la visita al Centro de Atención Ambulatoria Sabanalarga OCGN y revisada la información del expediente Nº 1726-061 se puede concluir:

AUTO Nº 001083 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL CENTRO DE ATENCIÓN AMBULATORIA SABANALARGA

- La entidad cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y similares PGIRHS, cumpliendo con el decreto 2676 del 2002 modificado por el decreto 1669 2002.
- Con respecto al requerimiento de llevar el diligenciamiento de registros de generadores de residuos peligrosos la Unidad de Atención Ambulatoria Sabanalarga OCGN no registro de Generador de Residuos Peligrosos RESPEL, adecuadamente teniendo en cuenta el reaporte generado en 2008.
- Realiza una adecuada segregación y maneja el código de colores, cumpliendo con la normatividad.
- La Clínica cuenta con un área de almacenamiento de los residuos que cumple con las características técnicas establecido en el numeral 2.6.1 Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios adoptado por la Resolución 1164.
- En cuanto a la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, la Clínica cuenta con lo servicios de Transportamos AL.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas tomadas son las adecuadas para mitigar y controlar los impactos potenciales derivados del manejo proveniente de las actividades de la entidad.

Permiso de emisiones atmosférica: No requiere permiso de emisiones atmosférica debido a que la entidad no genera contaminación a este recurso.

Permiso de vertimientos líquidos: Con base a lo evaluado en presente concepto técnico, y a lo estipulado en el artículo 41 parágrafo 1 del Decreto 3930 del 2010 No requiere de permiso de vertimiento las aguas residuales son vertidas al alcantarillado,

Permiso de concesión de agua: La entidad no requiere permiso de concesión de agua debido a que este recurso es suministrado por la empresa Triple A.

Iniciar proceso sancionatorio de acuerdo con la ley 1313 de 2009, con indagación preliminar teniendo en cuenta que desde el año 2008 la empresa no la realizado la debida inscripción como Generador de Residuos Peligrosos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

AUTOIN^o 001083 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL CENTRO DE
ATENCIÓN AMBULATORIA SABANALARGA**

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."*

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del Consorcio.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AUTO Nº 001083 DE 2011

**POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL CENTRO DE
ATENCIÓN AMBULATORIA SABANALARGA**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del **CENTRO DE ATENCIÓN AMBULATORIO SABANALARGA** identificado con Nit No: 890.102.768 5, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico Nº 00479 del 07/09/2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

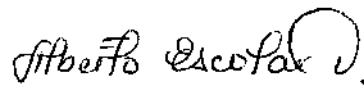
5

AUTO Nº 001083 DE 2011

POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN CONTRA EL CENTRO DE
ATENCIÓN AMBULATORIA SABANALARGA

Dado en Barranquilla a los 19 OCT. 2011

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaborado por Dr. Winston Varela.
Dra. Juliette Sleman Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios ambientales.

